



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrado en funciones Héctor Floriberto Anzures Galicia, ante la secretaria general de acuerdos en funciones Raquel Ortega Martínez².

Una vez verificado el quorum por parte de la secretaria general de acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 1 asunto general, 1 juicio de la ciudadanía y 1 juicio general.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-264/2025** y al juicio general **SCM-JG-81/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistradas, magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 264 de este año**, en el que se propone confirmar la improcedencia de la entrega de la credencial para votar del actor ante las inconsistencias en el acta de nacimiento presentada.

Como se detalla en la propuesta, de la secuela procesal ante el Instituto Nacional Electoral y ante esta Sala, se advierte una serie de irregularidades en

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

²Ante la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza y de conformidad con la centésima sexagésima sexta acta de sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

el registro de nacimiento del promovente. Por ende, ante la falta de certeza de la validez del documento exhibido, se considera que el actor incumplió con los requisitos necesarios para la expedición de la credencial.

Así, es razonable negar la entrega de la credencial solicitada, atendiendo a la obligación que el INE tiene de resguardar la probidad y certeza del padrón electoral.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio general 81 de este año**, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Puebla que declaró la existencia de las infracciones denunciadas, se amonestó al promovente y se ordenó inscribirlo en el catálogo de personas sancionadas de dicho Tribunal.

Se propone revocar la resolución impugnada al actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad local por haber transcurrido en demasía el plazo para la instrucción y resolución del procedimiento sancionador. Esto es así, porque en términos de los parámetros establecidos por la Sala Superior, el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador se cuenta a partir de la presentación de la queja.

Así, al haber transcurrido un año y nueve meses desde la presentación de la queja hasta la emisión de la resolución, sin causa justificada que ameritara la ampliación del plazo para resolver el procedimiento sancionador, es que se considera que la facultad sancionadora caducó.

Es la cuenta magistrada, magistrada, magistrado.”

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Si me permiten, intervendré en el juicio general 81, brevemente. La propuesta se apega plenamente a los parámetros establecidos por la Sala Superior para la declaración de la caducidad de la potestad de la facultad sancionadora de la



autoridad cuando ha transcurrido más de un año desde la presentación de la queja hasta la respectiva resolución.

En estos casos se ha sostenido que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso por ser un tiempo razonable y suficiente ante la celeridad con la que deben de resolverse tales asuntos.

Ahora, claro, es que hay excepciones para no considerar dicho plazo, así corresponde a la autoridad acreditar una causa justificada, razonable y objetiva de su retraso, pero no sucede en el caso. Veamos cuál es el contexto de este asunto.

El trece de enero del año pasado se denunció a quien entonces era un servidor público municipal por actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; sin embargo, la instrucción del procedimiento tardó casi un año sin una causa que justificara tal dilación.

En similares términos, la autoridad resolutora también retrasó la resolución del procedimiento dejando el expediente en un estado de inactividad procesal sin motivo alguno. Así, transcurrieron casi un año y nueve meses después de la presentación de la denuncia sin que las autoridades locales hubieran justificado el retraso o realizado diligencias extraordinarias en sus respectivos ámbitos.

Es por ello que estimo que opera la caducidad de la potestad sancionadora.

Mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos o personas por conductas presuntamente ilícitas puede afectar indebidamente su esfera de derechos al colocarlas en un estado permanente de indefensión jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza.

En el caso, como se explicó, es evidente que transcurrió más de un año desde que se presentó la queja hasta que el tribunal local resolvió el procedimiento sin que hubiera alguna explicación expresa de la autoridad instructora ni de la resolutora para el retardo en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí el sentido de la propuesta planteada.”

Sin alguna otra intervención los proyectos se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **264** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio general **81** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada al actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora.

2. La secretaria general de acuerdos en funciones **Raquel Ortega Martínez** dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la magistrada **Ixel Mendoza Aragón**, relativo al asunto general **SCM-AG-31/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **asunto general 31 de este año**, promovido por una persona a fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por el que determinó que no es legalmente competente para conocer del escrito presentado por el promovente y lo remitió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que determine lo que en Derecho corresponda.

En el proyecto se propone desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea.

Es la cuenta magistradas, magistrado.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el asunto general **31** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.



Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las diecisiete horas con treinta y nueve minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII y 54, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante la secretaria general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.



HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ
GALICIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



RAQUEL ORTEGA MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES